



Ubicación 3590 – 10
Condenado LUIS ALBERTO AGUIRRE
C.C # 1110262053

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 3590
Condenado LUIS ALBERTO AGUIRRE
C.C # 1110262053

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO



Ord
Bolív

Radicado	11001-60-00-000-2020-01506-00 NI 3590
Condenado	LUIS ALBERTO AGUIRRE RAMIREZ
Identificación	1110262053
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	Domiciliaria: Calle 66 A SUR N° 18 U-07 Barrio San Francisco de Bogotá
Normatividad	LEY 906 DE 2004

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10 bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

hepo
Carpeta

Bogotá, D. C., agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de libertad condicional formulada por el penado **LUIS ALBERTO AGUIRRE RAMÍREZ**, en escrito radicado en el juzgado el 12 de julio de 2022, y la documentación remitida para tal fin, mediante oficio N° 114-CPMSBOG-OJ-9304 de 29 de julio de 2022, por parte de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia

Dentro de estas diligencias, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 3 de marzo de 2021, condenó a **LUIS ALBERTO AGUIRRE RAMÍREZ** y otro, a la pena principal de **72 meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena corporal, como coautor penalmente responsable de los delitos de **hurto calificado agravado, concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones**. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Es de anotar, que el señor **AGUIRRE RAMÍREZ** reparó integralmente a las víctimas por los daños ocasionados con la ejecución del punible de hurto calificado y agravado.

Mediante proveído del 8 de junio de 2022, este despacho concedió el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia al sentenciado **LUIS ALBERTO AGUIRRE RAMÍREZ**, conforme lo normado en el artículo 38 G del C.P.

II. Tiempo purgado de la pena

El sentenciado **LUIS ALBERTO AGUIRRE RAMÍREZ**, se encuentra privado de la libertad por razón de estas diligencias, desde el 25 de junio de 2019, completando a la fecha **37 meses y 9 días** físicos en prisión.



A su vez se ha reconocido redención de pena de **4 meses y 28 días** a través de los siguientes autos:

- 8 de noviembre de 2021, 2 meses y 25,5 días.
- 7 de abril de 2022, 1 mes y 1 día.
- Auto separado de la fecha, 1 mes y 1,50 días.

Sumado el tiempo de detención física con el reconocido por redención de pena completa a la fecha **42 meses y 7 días** como tiempo purgado de la pena.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **LUIS ALBERTO AGUIRRE RAMÍREZ**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

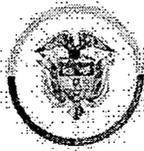
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo,

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.



Así las cosas, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el caso del penado **LUIS ALBERTO AGUIRRE RAMÍREZ**, respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que no cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena de 72 meses de prisión, equivalente en su caso a 43 meses y 6 días, pues como se anotó en precedencia, ha purgado privado de la libertad un total de 42 meses y 7 días.

En cuanto a la segunda exigencia, se allegó la Resolución N° 3927 del 13 de julio de 2022, mediante la cual el Director de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, otorgó resolución favorable al interno **LUIS ALBERTO AGUIRRE RAMÍREZ**, para su libertad condicional; aspecto que evidencia que ha observado conducta "buena y ejemplar" durante su tratamiento intramural y extramural.

En lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social del penado **LUIS ALBERTO AGUIRRE RAMÍREZ**, se advierte que dicha exigencia se encuentra acreditada en la actuación, toda vez que se analizó dicho requisito por parte de este juzgado, en auto de 8 de junio de 2022, proveído mediante el cual le fue concedido el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, conforme lo normado en el artículo 38 G del C.P.

El cuarto requisito es la reparación a la víctima, y respecto a ese punto, revisado el expediente, se tiene que el fallador en su sentencia manifestó que la víctima había sido reparada integralmente por los daños y perjuicios derivados de la conducta ilícita ejecutada por el penado **LUIS ALBERTO AGUIRRE RAMÍREZ**.

El último requisito es la valoración de la conducta punible, aspecto que se estudiará una vez el sentenciado supere el requisito objetivo que demanda la norma liberatoria, conforme la decisión que se tome respecto de los certificados de cómputos para redención de pena que no figuran en el expediente, y que según se desprende de su cartilla biográfica, ya fueron expedidos a favor del sentenciado **LUIS ALBERTO AGUIRRE RAMÍREZ**, toda vez que de conformidad con la Sentencia STP 15806-2019 de noviembre de 2019, Radicado 107644 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia-Sala Decisión Tutelas, el análisis de la conducta punible debe efectuarla el despacho, en armonía y conjugando todos los aspectos que implican el proceso de resocialización del sentenciado durante su tratamiento penitenciario, teniendo en cuenta los elementos útiles, que indiquen la necesidad de continuar o no con el tratamiento penitenciario.

IV. Otras determinaciones

I. Se incorpora a las diligencias oficio N° 114-ECBOG-OJ-DOM-5601 de 5 de julio de 2022, mediante el cual la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, entera al juzgado que el sentenciado **LUIS ALBERTO AGUIRRE RAMÍREZ**, no reporta transgresiones y que está cumpliendo con el sustituto de prisión domiciliaria.



Respecto a la información contenida en el referido documento, no hay lugar a emitir ningún pronunciamiento por parte del despacho, y será tenida en cuenta en el momento oportuno.

II. Con el fin de establecer las condiciones en que se encuentra el penado **LUIS ALBERTO AGUIRRE RAMÍREZ** y si está cumpliendo las obligaciones que implica el sustituto concedido, se dispone que **un Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados lo visite** en su domicilio y lugar de reclusión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

Primero: NEGAR la libertad condicional al sentenciado **LUIS ALBERTO AGUIRRE RAMÍREZ**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

Segundo: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luis Alberto Aguirre Ramirez
1110262053
RECIBIÓ COPIA
UVF

[Handwritten Signature]
LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

19 AGO 2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad En la fecha	No. cheque por Estado No.
25 AGO 2022	00-000
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	

Recurso de reposición con subsidio de apelación artículo 31 de la CN.

Alex Matallana <alexmatallana650@gmail.com>

Mar 23/08/2022 11:00 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BOGOTA D.C.
CLL 66a sur N.18u07
Barrio San Francisco
Telefono : # 312 4895325

H. Juez
Juzgado 10 de ejecución de penas y medidas de
seguridad de Bogotá.

E.S.H.D.

PROCESO: # 11001600000020200150-600
DELITO: Hurto calificado agrado concierto para
delinquir y porte ilegal de armas de fuego
SENTENCIA: 72 meses
PROCESADO: Luis Alberto Aguirre Ramírez

CORDIAL SALUDO.

Yo el interno Luis Alberto Aguirre Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía # 1110262053 de Suárez y actualmente recluso en el lugar de su domicilio bajo la medida de PRISIÓN DOMICILIARIA consagrada en los artículo 38 g de la ley 1709 de 2014, CLL 66a sur N.18u - 07 Barrio San Francisco de Bogotá. De la manera más atenta y comedida acudo ante su honorable despacho con el fin de instaurar RECURSO de REPOSICIÓN con SUBSIDIO de APELACIÓN consagrado en el artículo: 31 de la C.N. en contra de la decisión calendada el día 03 de agosto del presente año y notificado el día 19 de agosto del año 2022 ,su alcance va dirigido en su factor funcional al revisar el fallo que por vía de alzada ataco, lo Revoque o Modifique y en su lugar se me conceda la LIBERTAD CONDICIONAL consagrada en el art: 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 2014, y por derecho a la igualdad del fallo de la H. corte suprema de justicia a favor de la procesada María del Pilar Hurtado Huérfano.

HECHOS

El día 03 de marzo del año 2021 el juzgado 17 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá me condenó a la pena principal de 72 meses de prisión como coautor de los punibles delitos de hurto calificado, concierto para delinquir, fabricación , o porte ilegal de

armas de fuego o municiones. Fui privado de la libertad desde el día 25 de junio del año 2019, es decir, que a la fecha actual llevo 37 meses 27 días físicos, más 4 meses 28 días por certificados de cómputos reconocidas mediante redención de pena por trabajo y estudio para un total de 42 meses 25 días, conservado así siempre mi conducta en el grado de ejemplar como mi trató interno personal con mis compañeros y personal de guardia y vigilancia. como de igual forma durante toda mi etapa de tratamiento penitenciario he trabajado, estudiado demostrando mi resocialización de manera progresiva y actualmente me encuentro clasificado en fase de MEDIANA seguridad.

Elementos que sin duda han de ser considerados en la ponderación de la necesidad de continuación de la privación de la libertad.

Como de igual forma es de agregar su señoría, que la redención de pena manifestada NO esta siendo reconocida de forma integra, puesto que me encuentro descontando pena por trabajo y estudio desde el año 2020 a la fecha del mes de marzo del año 2022 que desconté pena por trabajo y estudio, es un periodo de calificación de cómputos de 20 meses, lo cual haciendo la suma aritmética a las horas certificadas por trabajo y estudio de los nombrados periodos, es un equivalente a (6) meses 20 días. como se puede evidenciar en los certificados de calificación de cómputos de mi cartilla biográfica y orden de descuento que anexare por medio del presente escrito, por lo consiguiente no ha sido tenida en cuenta o reconocida de forma integra. por lo tanto su excelencia se puede concluir de manera palmaria que tengo superado las tres quintas partes de mi pena impuesta.

DERECHOS VULNERADOS

*Derecho al debido proceso consagrado en el art : 29 de la C.N.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

* Derecho fundamental a la igualdad artículo 13 de la Constitución nacional.

" Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación de razón de sexo, raza, origen nacional, o familiar, lengua, religión y opinión filosófica. El estado proveerá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Gratis con estás tú en estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra

ellas se cometan " pero la igualdad, además de ser un derecho fundamental está también considerado como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional.

* DERECHO FUNDAMENTAL a la DIGNIDAD HUMANA art: 1 de la C.N.

Pues no solo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante, para las autoridades en su acato debe inspirar a todas las actuaciones del estado. Portanto "LA DIGNIDAD HUMANA del ser humano constituye razón de ser principio y fin último de la organización estatal" el hombre es un fin en sí mismo y su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (artículo 16 de la CN.) Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida entendida en un sentido amplio como "vida plena"

FUNDAMENTO DE DERECHOS

Su señoría, solicito tener en cuenta los diferentes pronunciamientos de las altas Cortés dónde señalan que una vez demostrado la resocialización del reo NO podrá ser negado el beneficio administrativo de LIBERTAD CONDICIONAL consagrado en el artículo 64 del código penal y modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 2014, puesto que la sola faceta a la valoración de la conducta punible NO solo es es razón suficiente para negar el subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL.

"Establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado"

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de redacción a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, quiero es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6o numeral quinto de la convención americana sobre derechos humanos y 10 numeral tercero del pacto internacional de derechos civiles y políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la constitución nacional).

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues sí así no

fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las "reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos", que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que "(e)n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos..."

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consigno, debe tener por objeto (incurables la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la actitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad"

Bajo ese entendido, la presión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, El condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se preparé para la reinserción social, bien este que conlleva necesariamente a que tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al peinado que le permitan prepararse para retomar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

Es cierto que en el artículo 68 a, se excluye, entre otros delitos, al concierto para delinquir agravado, que es una de las conductas por las cuales se condenó al implicado. No obstante, el párrafo primero de la misma norma establece:

"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la LIBERTAD CONDICIONAL contemplada en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38g del presente código"

De igual manera, lo considero la sala de casación penal en auto csj AP3439 de 25 de junio de 2014, radicado 41752.

En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una producción normativa específica, sobre todo los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; ita! expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al infractor de un establecimiento carcelario.

Su señoría, el fin resocializador de la pena, el cual ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia de la alta corporación entre otras la sentencia el 6 de agosto del año 2019 con radicado 52.750 y la del 22 de abril 2020, radicado 52,620.

No se puede dejar de lado que, conforme lo ha certificado las autoridades penitenciarias, el procesado ha tenido una conducta ejemplar durante el tiempo que ha permanecido recluso y ha participado en múltiples actividades académicas como parte del proceso resocializador "generando indicios serios que es la función resocializadora de la pena se ha cumplido y el siguiente paso en ese tratamiento penitenciario sería la LIBERTAD CONDICIONAL" Por consiguiente, agregó la corporación, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal, lo que descarta la posibilidad de que el funcionario encargado de ejecutar la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o tan siquiera que los complemente.

Postura reiterada en sentencias c-233 de 2016, t- 640 de 2017 y t -265 de 2017, en las que el tribunal constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación la corte suprema de justicia ha sostenido que:

La mencionada expresión - valoración de la conducta prevista en el inciso 1 del artículo 30 de la ley 1709 del 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, cómo lo señaló la H. corte

constitucional en la sentencia c 757 del 15 de octubre de 2014.

La Honorable corte constitucional en la sentencia c 757 del 15 de diciembre del 2014 señaló:

Así las cosas, bien puede afirmarse qué, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del código penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, qué relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la de la sanción.

La Honorable corte suprema de justicia en la sentencia de tutela s t p 15806 2019, radicado 68 3606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena;de la siguiente manera: (...) La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que; (I) en la fase previa de la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo viene jurídicos protegidos por el derecho penal; (II) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar qué sirve a la configuración de la sociedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (III) en la fase de ejecución de la pena, está debe girarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó qué:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal (...) La alusión del bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, cómo también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de cuestión de pena debe valorar, por igual, todas y cada una de estas; contemplar la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

fallo de la honorable corte suprema de justicia calendo el 12 de julio del año 2022 aprobado en acta #153 con radicación 61471 dentro del proceso #

11001020400020110136804 en favor de la procesada María del Pilar Hurtado afanador, por haber cumplido la etapa resocializadora de la pena.

* ARTÍCULO 9 ley 65 de 1993. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación.

* Cfr. CSJ STP15806-2019 rad. 107644 19 nov. 2019 y CSJ STP4236-2020 rad. 1176/111106 30 jun. 2020

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración a mis derechos fundamentales solicito al H.juez se sirva tener encuesta e investigar las siguientes pruebas documentales.

* ANEXO 13 folios de pruebas sobre certificados de estudio, trabajo, que demuestran mi resocialización durante toda mi etapa de tratamiento penitenciario y carcelario.

PRETENSIONES

Con fundamento los hechos relacionados solicito al juzgado 10 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se oficie al centro carcelario la modelo Bogotá con el objeto de que remita de forma integra toda la certificación de calificación de computos que reposan en mi hoja de vida para que efectúe el trámite de redención de penas y en consecuencia de ello me conceda el subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL consagrado en el artículo 64 del código penal, por consecuencia de tener superado las tres quintas partes de mi pena impuesta, por cumplir con la etapa resocializadora de la pena y por derecho de igualdad al fallo de la H.corte suprema de justicia a favor de María del Pilar del fallo a favor de María del Pilar Hurtado Huérfano, y derecho fundamental a la DIGNIDAD HUMANA ART: 1 de la C.N.

No siendo otro el objeto del presente escrito me suscribo muy respetuosamente de usted.

Cordialmente:

Luis Alberto Aguirre Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía # 1110262053 de Suárez

CLL 66a sur N.18u07

Barrio San Francisco

Telefono : # 312 4895325

CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
“LA MODELO”

CERTIFICA QUE:

AGUIRRE RAMIREZ LUIS ALBERTO

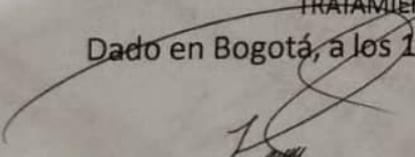
C.C. 1,110,262,053 NU: 1063580

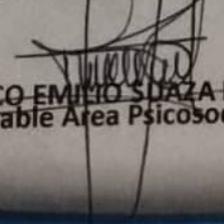
ASISTIÓ Y PARTICIPÓ AL PROGRAMA PSICOSOCIAL DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO

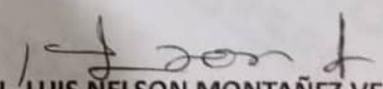
RESPONSABILIDAD INTEGRAL CON LA VIDA-RIV

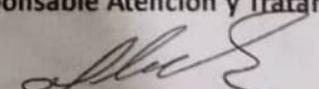
COMO PARTE DE LOS PROGRAMAS PSICOSOCIALES DE ATENCIÓN PENITENCIARIA PLANEADOS POR EL ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO

Dado en Bogotá, a los 10 días del mes de diciembre de 2021


CR. (r) FREDY CAMARGO ZORRILLA
Director del Establecimiento


DG. MARCO EMILIO SAZA LARA
Responsable Área Psicosocial


OL. LUIS NELSON MONTAÑEZ VERA
Responsable Atención y Tratamiento


DG. MILENA CUESTA GONZÁLEZ
Psicóloga Área Psicosocial

114-RIV- 128 -2021



La justicia
es de todos

Minjusticia

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

"LA MODELO"

certifica que

AGUIRRE RAMIREZ LUIS ALBERTO

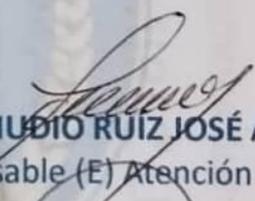
NU: 1063580 CC: 1110262053

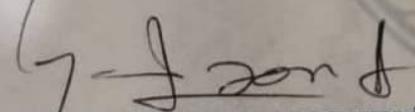
ASISTIÓ Y PARTICIPÓ AL PROGRAMA PSICOSOCIAL DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO
CADENA DE VIDA

COMO PARTE DE LOS PROGRAMAS PSICOSOCIALES DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO PLANEADOS
POR EL ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre de 2021


TC(RA) FREDDY CAMARGO ZORRILLA
Director del establecimiento


IN. ZAMUDIO RUIZ JOSÉ ALEJANDRO
Responsable (E) Atención Psicosocial


OL. LUIS NELSON MONTAÑEZ VERA
Responsable Atención y Tratamiento


DG. HENRY ARIZA DUQUE
Psicólogo Área Psicosocial

F-114-CDV-2021-II-0
PF-USA- ANGIE LORENA RODRIGUEZ WILCH

CERTIFICADO

Certificamos que

Luis Alberto Aguirre

C.C. 1.110.262.053

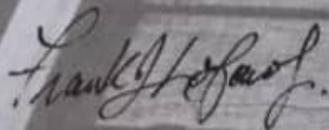
se ha graduado satisfactoriamente de

LA PEREGRINACIÓN[®]

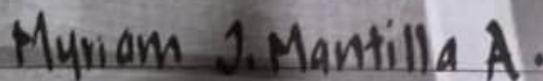
DEL PRISIONERO

*"Si alguien quiere ser mi discípulo que se niegue a sí mismo,
lleve su cruz y me siga."*

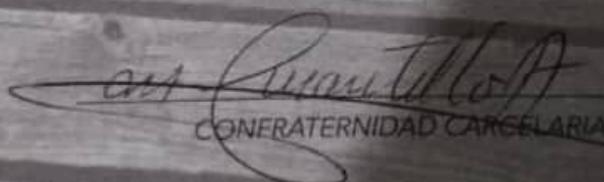
- Jesús, en Marcos 8:34



FRANK LOFARO, CHIEF EXECUTIVE OFFICER



CAPELLÁN



CONFRATERNIDAD CARCELARIA

BOGOTÁ, D.C.
OFICIO NO. 114 – CPMSBOG – OJ – 18293

SEÑOR
AGUIRRE RAMIREZ LUIS ALBERTO

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN
PROCESO: 110016000000202001506
PRIVADO DE LA LIBERTAD: AGUIRRE RAMIREZ LUIS ALBERTO
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONCIERTO
PARA DELINQUIR.
UBICACIÓN: ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTA, PATIO 2A, PISO 4, PASILLO 7,
CELDA 0
N.U. 1063580 T.D 114386375 IDENTIFICACIÓN: 1110262053

Cordial Saludo,

Por medio del presente y con el fin de dar trámite al asunto de la referencia, me permito informar al privado de la libertad **AGUIRRE RAMIREZ LUIS ALBERTO**, en aras de materializar el artículo 23 de la Constitución Nacional, que, previa revisión del aplicativo SISIPEC WEB y RAMA JUDICIAL, la situación jurídica que registra es de **SINDICADO**, por el delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONCIERTO PARA DELINQUIR** mediante el proceso numero 110016000000202001506, condenado en primera instancia a 72 meses de prisión .

En la cartilla biográfica encontrara en el acápite **XII CERTIFICACIONES TEE**, la relación de los siguientes cómputos: Certificado TEE No 17950467 del periodo del 20/11/2020 a 15/07/2020, certificado TEE No 18002259 del periodo 01/10/2020 a 31/12/2020, TEE No 18138888 del periodo 01/01/2021 a 31/03/2021 y en el acápite **VII CALIFICACIÓN DE CONDUCTA**, la relación de las siguientes actas: Acta No. **114-0010** del periodo de 12/12/2020 a 11/03/2021 calificación **Ejemplar**, Acta No. **114-0049** del periodo de 12/09/2020 a 11/12/2020 calificación **Ejemplar**, Acta No. **114-0036** del periodo de 12/06/2020 a 11/09/2020 calificación **Ejemplar**, Acta No. **114-00236** del periodo de 12/03/2020 a 11/06/2020 calificación **Buena**, Acta No. **114-0011** del periodo de 12/12/2019 a 11/03/2020 calificación **Buena**, Acta No. **114-0049** del periodo de 12/09/2019 a 11/12/2019 calificación **Buena**

Cordialmente,

TC. (R) **FREDDY CAMARGO ZORRILLA**
Director Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá



CPMS BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 03/06/2021 09:48 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 1063580 Apellidos y Nombres: AGUIRRE RAMIREZ LUIS ALBERTO * Identificado NO

V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

V-I Providencias de Otros Procesos

V-II Soporte Documentos Otros Procesos

VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
114-0183	12/09/2019	Alojamiento Internos Ec Bogota, Patio 2a, Piso 4, Pasillo 7, Celda 0	Ubicación actual

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
114-0010	18/03/2021	12/12/2020	11/03/2021	Ejemplar	✓
114-0049	17/12/2020	12/09/2020	11/12/2020	Ejemplar	
114-0036	17/09/2020	12/06/2020	11/09/2020	Ejemplar	
114-00236	18/06/2020	12/03/2020	11/06/2020	Buena	
114-0011	19/03/2020	12/12/2019	11/03/2020	Buena	
114-0049	19/12/2019	12/09/2019	11/12/2019	Buena	

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

X-I Programación Beneficios Administrativos

XI. TRASLADOS

XII. CERTIFICACIONES TEE

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
17950467	20/11/2020	15/07/2020	30/09/2020	306	0	306	0
18002259	22/01/2021	01/10/2020	31/12/2020	366	0	366	0
18138888	21/05/2021	01/01/2021	31/03/2021	300	0	300	0

XII-I Actividad Actual TEE

CPMS BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 03/06/2021 09:48 AM

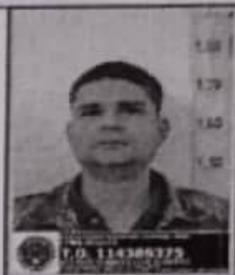
CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 1063580 **Apellidos y Nombres:** AGUIRRE RAMIREZ LUIS ALBERTO *** Identificado** NO

* Sin verificar INTER-AFIS RNE06221

I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

T.D 114386375 **Identificación:** 1110262053 **Expedida en:** Suarez-Tolima
Lugar y Fecha de Nacimiento: Suarez-Tolima, 15/05/1986
Sexo: Masculino **Estado Civil:** Unión Libre **Cónyuge:** AURA CRISTINA SALAZAR
No. Hijos: 1 **Padre:** LUIS ANGEL AGUIRRE **Madre:** NEYANIT RAMIREZ
Dirección: Carrera 78 Bissur N° 73-40 Sur Bosa El Palmar **Teléfono:** 3192802053-
Ciudad de Residencia: Bogota Distrito Capital
No. de Ingresos: 1 **Fecha Ingreso:** 12/09/2019 **Fecha Captura:** 25/06/2019
Estado Ingreso: Alta
Observación:



II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias: **Apodos:**

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No.Caso: 7074261 **No.Proceso:** 110016000000202001506 **Situación Jurídica:** Sindicado
Autoridad a cargo: JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA
Disposición: 3529801 **Fecha:** 03/03/2021 **Etapas:** Juzgamiento/Juicio **Instancia:** Primera
Disposición: 3529801 **Consecutivo Providencia:** 2278434 **Número:** null **Fecha:** 03/03/2021
Providencia: Condenatoria Primera Instancia **Penas:** Prision **Decisión:** Condenar
Cuántía: **Años:** 6 **Meses:** 0 **Días:** null **Acción NSP:** Conocimiento
Profirió: Juzgado 17 penal del circuito bogota cundinamarca - colombia **Calificado:** **Agravado**
Sindicado por: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
 Hurto
 Concierto para delinquir

III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

Disposición	Fecha	Autoridad	Etapas	Instancia	Estado
3317649	28/06/2019	JUZGADO 52 PENAL MUNICIPAL BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA	Instruccion/Investigacion	Primera	Inactiva

III-II Providencias del Proceso

Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuántía pena			Estado
					Años	Meses	Días	
2278434		03/03/2021	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	6	0		Activa

III-III Documentos Soporte Altas - Bajas

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

IV-I Historia Procesal - Requeridos

IV-II Procesos Requeridos	

EC BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

10386375
22-07-2020

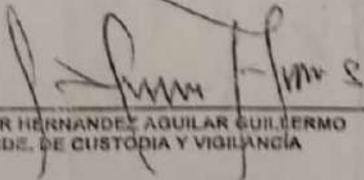
Fecha generación: 14/07/2020 04:25 PM

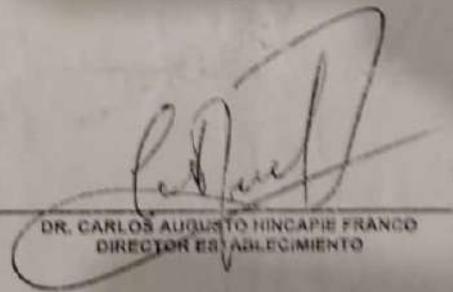
ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

4333011

Mediante Acta N° 114-00262020 de fecha 14/07/2020 emanada de ATENCION Y TRATAMIENTO al interno AGUIRRE RAMIREZ LUIS ALBERTO(1063580) ubicado en Fase de tratamiento SIN con TD 114386375, y con fecha de ingreso 12/09/2019 quien está SINDICADO en el ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTA, PATIO 2A, PISO 4, PASILLO 7, CELDA 0, está autorizado para ESTUDIAR en ED. BASICA MEI CLEI II en la sección de TYD, AULA C II NME NORTE, categoría ocupacional que le permite máximo 6 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 15/07/2020 y hasta NUEVA ORDEN..

Observaciones:


MAYOR HERNANDEZ AGUILAR GUILLERMO
CDE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA


DR. CARLOS AUGUSTO HINCAPIE FRANCO
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO





CPMS BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 09/04/2022 08:35 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U. 1087580 Apellidos y Nombres: AGLIRRE RAMIREZ LUIS ALBERTO * Identificado: NO

XII. CERTIFICACIONES TEE

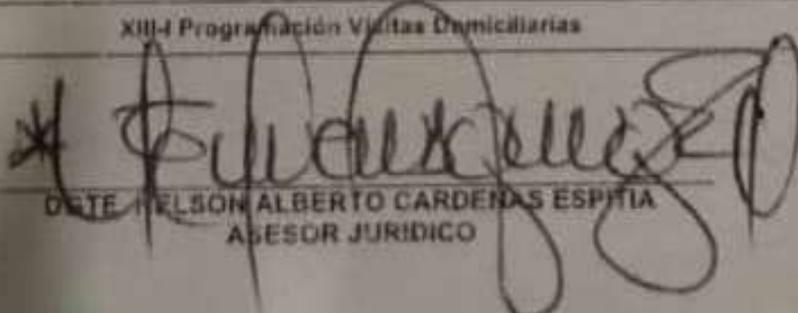
No. Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Evl.	Ers.
17950467	20/11/2020	16/07/2020	30/09/2020	306	0	306	0
18002255	22/01/2021	01/10/2020	31/12/2020	266	0	266	0
18138808	21/05/2021	01/01/2021	31/03/2021	303	0	300	0
18210026	02/08/2021	01/04/2021	30/05/2021	350	0	300	0
18297934	27/10/2021	01/07/2021	30/09/2021	378	0	378	0
18361890	14/01/2022	01/10/2021	31/12/2021	372	0	372	0

XII-1 Actividad Actual TEE

NOMBRE ACTIVIDAD: FORMACIÓN EN EL CAMPO ACADÉMICO Fecha inicial: 18/03/2021

XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA

XIII-1 Programación Visitas Domiciliarias


 D.E.TE. NELSON ALBERTO CARDENAS ESPITIA
 ASESOR JURIDICO

INPEC



La justicia es la vida

CPMS BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 21/04/2022 10:42

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

J 1063580 Apellidos y Nombres: AGUIRRE RAMIREZ LUIS ALBERTO *Identificado No

XII CERTIFICACIONES TEE

Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Emi.	Emi.
050467	20/11/2020	13/07/2020	30/09/2020	306	0	306	0
02289	22/01/2021	01/10/2020	31/12/2020	366	0	366	0
138888	21/05/2021	01/01/2021	31/03/2021	300	0	300	0
210026	02/08/2021	01/04/2021	30/06/2021	360	0	360	0
297934	27/10/2021	01/07/2021	30/09/2021	378	0	378	0
061690	14/01/2022	01/10/2021	31/12/2021	372	0	372	0
061481	21/04/2022	01/01/2022	31/03/2022	372	0	372	0

XIII Actividad Actual TEE

NOMBRE ACTIVIDAD FORMACION EN EL CAMPO ACADEMICO Fecha Inicial: 18/03/2021

XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA

XIII-I Programación Visitas Domiciliarias

OGTE, NELSON ALBERTO CARDENAS ESPITIA
ASESOR JURIDICO



Radicado	11001-60-00-000-2020-01506-00 NI 3590
Condenado	LUIS ALBERTO AGUIRRE RAMIREZ
Identificación	1110262053
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	Domiciliaria: Calle 66 A SUR N° 18 U-07 Barrio San Francisco de Bogotá
Normatividad	LEY 906 DE 2004

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10 bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de libertad condicional formulada por el penado **LUIS ALBERTO AGUIRRE RAMÍREZ**, en escrito radicado en el juzgado el 12 de julio de 2022, y la documentación remitida para tal fin, mediante oficio N° 114-CPMSBOG-OJ-9304 de 29 de julio de 2022, por parte de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia

Dentro de estas diligencias, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 3 de marzo de 2021, condenó a **LUIS ALBERTO AGUIRRE RAMÍREZ** y otro, a la pena principal de **72 meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena corporal, como coautor penalmente responsable de los delitos de **hurto calificado agravado, concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones**. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Es de anotar, que el señor **AGUIRRE RAMÍREZ** reparó integralmente a las víctimas por los daños ocasionados con la ejecución del punible de hurto calificado y agravado.

Mediante proveído del 8 de junio de 2022, este despacho concedió el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia al sentenciado **LUIS ALBERTO AGUIRRE RAMÍREZ**, conforme lo normado en el artículo 38 G del C.P.

II. Tiempo purgado de la pena

El sentenciado **LUIS ALBERTO AGUIRRE RAMÍREZ**, se encuentra privado de la libertad por razón de estas diligencias, desde el 25 de junio de 2019, completando a la fecha **37 meses y 9 días** físicos en prisión.



A su vez se ha reconocido redención de pena de **4 meses y 28 días** a través de los siguientes autos:

- 8 de noviembre de 2021, 2 meses y 25,5 días.
- 7 de abril de 2022, 1 mes y 1 día.
- Auto separado de la fecha, 1 mes y 1,50 días.

Sumado el tiempo de detención física con el reconocido por redención de pena completa a la fecha **42 meses y 7 días** como tiempo purgado de la pena.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **LUIS ALBERTO AGUIRRE RAMÍREZ**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad - tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el caso del penado **LUIS ALBERTO AGUIRRE RAMÍREZ**, respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que no cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena de 72 meses de prisión, equivalente en su caso a 43 meses y 6 días, pues como se anotó en precedencia, ha purgado privado de la libertad un total de 42 meses y 7 días.

En cuanto a la segunda exigencia, se allegó la Resolución N° 3927 del 13 de julio de 2022, mediante la cual el Director de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, otorgó resolución favorable al interno **LUIS ALBERTO AGUIRRE RAMÍREZ**, para su libertad condicional; aspecto que evidencia que ha observado conducta "buena y ejemplar" durante su tratamiento intramural y extramural.

En lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social del penado **LUIS ALBERTO AGUIRRE RAMÍREZ**, se advierte que dicha exigencia se encuentra acreditada en la actuación, toda vez que se analizó dicho requisito por parte de este juzgado, en auto de 8 de junio de 2022, proveído mediante el cual le fue concedido el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, conforme lo normado en el artículo 38 G del C.P.

El cuarto requisito es la reparación a la víctima, y respecto a ese punto, revisado el expediente, se tiene que el fallador en su sentencia manifestó que la víctima había sido reparada integralmente por los daños y perjuicios derivados de la conducta ilícita ejecutada por el penado **LUIS ALBERTO AGUIRRE RAMÍREZ**.

El último requisito es la valoración de la conducta punible, aspecto que se estudiará una vez el sentenciado supere el requisito objetivo que demanda la norma liberatoria, conforme la decisión que se tome respecto de los certificados de cómputos para redención de pena que no figuran en el expediente, y que según se desprende de su cartilla biográfica, ya fueron expedidos a favor del sentenciado **LUIS ALBERTO AGUIRRE RAMÍREZ**, toda vez que de conformidad con la Sentencia STP 15806-2019 de noviembre de 2019, Radicado 107644 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia-Sala Decisión Tutelas, el análisis de la conducta punible debe efectuarla el despacho, en armonía y conjugando todos los aspectos que implican el proceso de resocialización del sentenciado durante su tratamiento penitenciario, teniendo en cuenta los elementos útiles, que indiquen la necesidad de continuar o no con el tratamiento penitenciario.

IV. Otras determinaciones

I. Se incorpora a las diligencias oficio N° 114-ECBOG-OJ-DOM-5601 de 5 de julio de 2022, mediante el cual la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, entera al juzgado que el sentenciado **LUIS ALBERTO AGUIRRE RAMÍREZ**, no reporta transgresiones y que está cumpliendo con el sustituto de prisión domiciliaria.



Respecto a la información contenida en el referido documento, no hay lugar a emitir ningún pronunciamiento por parte del despacho, y será tenida en cuenta en el momento oportuno.

II. Con el fin de establecer las condiciones en que se encuentra el penado **LUIS ALBERTO AGUIRRE RAMÍREZ** y si está cumpliendo las obligaciones que implica el sustituto concedido, se dispone que **un Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados lo visite en su domicilio y lugar de reclusión.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

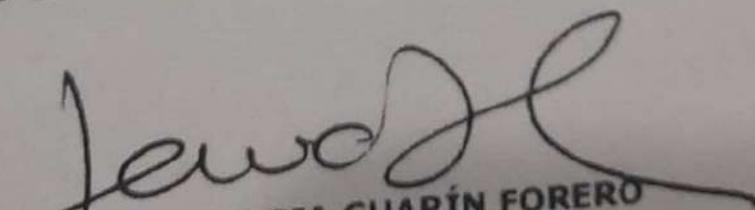
RESUELVE:

Primero: NEGAR la libertad condicional al sentenciado **LUIS ALBERTO AGUIRRE RAMÍREZ**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

Segundo: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.**

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza